



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1694-2CP2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y reforma otras de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Espinosa Piña, a nombre de los Diputados Ma. Del Pilar Ortega Martínez y José Gildardo Guerrero Torres.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de junio de 2008.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de junio de 2008.
7.- Turno a Comisión.	Economía

II.- SINOPSIS.

Explicitar en materia de comercio, lo siguiente: 1.- Que todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a inscribir en el Registro Público de Comercio, los documentos que deban surtir efectos frente a terceros; 2.- Que la inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión escisión, disolución y liquidación y para los buques; 3.- Que existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotará el cambio de denominación o razón social, domicilio, fin social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo, y 4.- Que los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados, salvo que se encuentren válidamente otorgados ante notario público.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Código de Comercio	
<p>Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos <i>cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios</i>;</p> <p>III.- a IV.- ...</p> <p>Artículo 19. La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.</p>	<p>Artículo Primero.- Se reforman los artículos 16, fracción II, 19, 21, fracciones V y XII, así como 29 del Código de Comercio y se deroga la fracción VII, del artículo 21 del propio ordenamiento, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 16.-....</p> <p>...</p> <p>II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos que deban surtir efectos frente a terceros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 19. La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.</p>

<p>Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las <i>de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades</i>;</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- <i>Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios</i>;</p> <p>VIII.- a XI.- ...</p> <p>XII.- <i>El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones</i>;</p> <p>XIII.- a XIX.- ...</p> <p>Artículo 29.- Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.</p>	<p>Artículo 21.-...</p> <p>I - IV. ...</p> <p>V.- Las escrituras de constitución de todas las sociedades mercantiles, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las escrituras que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII.- Se deroga;</p> <p>VIII. - XI. ...</p> <p>XII.- El cambio de denominación o razón social, domicilio, fin social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo.</p> <p>XIII. - XIX- ...</p> <p>Artículo 29.- Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados, salvo que se encuentren válidamente otorgados ante notario público.</p>
---	---

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. *Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio.* Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

...

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario *e inscritas en el Registro Público de Comercio.*

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 177 y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

Artículo 194.-...

...

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario.



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM